



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 2
 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
 Fax.: 922 20 02 04
 Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000173/2016
 NIG: 3803845320160000768
 Materia: Responsabilidad patrimonial
 Resolución: Sentencia 000100/2017
 IUP: TC2016007045

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Leopoldo Escobar Martínez De Azagra	<u>Procurador:</u> Rocío García Romero
Demandado Codemandado	MAPFRE FAMILIAR, S.A.	Julio Ortega Rivas	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

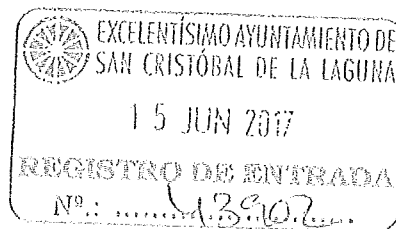
En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de
 Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 15 de mayo de 2017

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento abreviado por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por don _____ representado por la procuradora de los tribunales doña Rocío García Romero y defendido por el abogado don Leopoldo Escobar Martínez de Azagra, contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, representado y defendido por sus letrados consistoriales. Se ha personado como codemandada la compañía Mapfre España SA, representada por la procuradora de los tribunales doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y defendida por el abogado don Oswaldo Torres Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de junio de 2016 se interpone demanda de recurso contencioso administrativo por don _____, representado por la procuradora de los tribunales doña Rocío García Romero y defendido por el abogado don Leopoldo Escobar Martínez de Azagra, contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
 EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez 16/05/2017 - 09:06:33
 Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



El actor solicita del juzgado que:

"dicte sentencia por la que condene a la administración demandada a abonar a mi mandante la cantidad de doscientos dos euros y noventa céntimos (202'90 €), todo ello con expresa imposición de costas a las partes codemandadas."

Segundo.- El día 11 de julio de 2016 se admite a trámite la demanda.

Tercero.- El día 10 de mayo de 2017 se celebra la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJ-PAC) establece como requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, un nexo causal entre el acto de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica, en el sentido de ausencia del deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo, y el artículo 142 de la misma Ley en sus apartados 4 y 5 establece el plazo de un año para poder ejercitar la acción de reclamación de esta responsabilidad.

La jurisprudencia, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 y 10 de febrero de 1998. Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

16/05/2017 - 09:06:33

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

16/05/2017 - 09:06:33

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la prueba de los hechos resulta de la puesta en relación de la declaración prestada en su día ante la Policía Local por el hoy recurrente con lo depuesto por la testigo y el informe fotográfico efectuado por los agentes de la autoridad ya en vía administrativa. En el folio 1 del expediente administrativo no consta que el recurrente aporte fotografías tomadas por él y en el folio 3 al dorso y 4 al anverso se contiene un informe fotográfico realizado por la propia Policía Local y así se hace constar: "se realizan varias fotografías de los daños en el vehículo y del socavón reseñado (...)", no dice que se aporten, sino que se realizan y de hecho firman dos agentes de la Policía Local como autores. A esto se añade, en cuanto al daño, que el señor perito que ha comparecido al acto de la vista ha explicado de manera clara y dando las oportunas razones de ciencia que el socavón mostrado es, por sus características, susceptible de causar los daños peritados. Asimismo, se ha dado razón suficiente de la valoración practicada, sin que conste dictamen contradictorio y más creíble.

Por todo lo cual, no procede sino la estimación de la demanda.

Tercero.- Estimado el recurso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) procede la condena en costas de la parte demandada.

Por todo lo expuesto

y en el nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

1º) Estimar el recurso.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/05/2017 - 09:06:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



2º) Declarar la disconformidad a Derecho y anular la resolución recurrida, declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado por el Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna en la suma de doscientos dos euros y noventa céntimos, más los intereses legales devengados desde la fecha de la primera reclamación en vía administrativa.

3º) Con expresa condena en costas de la administración demandada.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	16/05/2017 - 09:06:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	